

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2020-00301-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título valor, al advertir que una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Válida de endosatario en procuración, la entidad FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO VALLE-, promovió demanda ejecutiva contra el señor HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las sumas representadas en los Cheques No. 1839866-4, y 1839867-8 del Banco Colpatria, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 y 26 de Mayo de 2019 respectivamente, por la sanción comercial del 20% respecto a ambos títulos, y las costas procesales a que hubiese lugar.

2.2. Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1034 del 12 de Marzo de 2020, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes en cuaderno separado.

2.3. El demandado Harwin Leonardo Rodríguez Ricardo fue notificado efectivamente mediante aviso el día 13 de Octubre de 2020, previa la citación para notificación personal realizada el 26 de Agosto de 2020, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que hubiese descrito el traslado.

2.4. Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es la Federación Nacional de Comerciantes, quien funge como endosataria en propiedad, titular del crédito y/o acreedora de los cheques Nos. 1839866-4 y 1839867-8 del Banco Colpatria, debidamente protestados, documentos adosados a esta demanda, y por otro lado, el ejecutado **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO** es el deudor, quien no ha satisfecho las obligaciones contraídas, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, los Cheques Nos. 1839866-4 y 1839867-8 girados contra el Banco Colpatria, debidamente protestados, por valor de \$264.070 y \$1.240.532, títulos valores contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., los cuales en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado se notificó mediante aviso, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTIAGO DE CALI (v), emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor **HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO** cedulaado bajo el No. 79.553.153 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1034 del 12 de Marzo de 2020, esto es por la suma de; A) **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA PESOS (\$264.070) MCTE**, contenida en Cheque No. 1839866-4, del Banco Colpatria, B) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados a partir del 25 de Mayo de 2019, C) **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$52.814) PESOS** por concepto de sanción comercial del 20% respecto al Cheque No. 1839866-4, del Banco Colpatria, D) **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.240.532) pesos mcte.**, contenida en Cheque No. 1839867-8 del Banco Colpatria, E) **POR LOS INTERESES MORATORIOS** causados a partir del 26 de Mayo de 2019, F) **DOSCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO SEIS (\$240.106) PESOS MCTE** por concepto de sanción comercial del 20% respecto al Cheque No. 1839867-8, del Banco Colpatria, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de DIEZ (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de Ciento Sesenta Mil (\$160.000.) Pesos M/L.

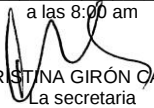
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **158** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **06 OCT 2021**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria